



Doc.	1357202
Exp.	653455

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 458-2025-MDT/GM

El Tambo, 11 de setiembre del 2025

VISTO:

Documento N° 1350193 presentado por el administrado **DEIVIT CARLOS REYES FERNANDEZ**, quien solicita la Nulidad de la medida de clausura e incautación de bienes dispuesta en su contra, así como la nulidad de la Carta N° 806-2025-MDT/GDE de fecha 02 de julio del 2025; Informe Legal N° 420-2025-MDT/GAJ y;

ANALISIS:

Que, el administrado con fecha 29 de agosto del 2025 solicita se declare la nulidad de oficio de la medida de clausura e incautación de bienes dispuesta en su contra, así como la Nulidad de la Carta N° 806-2025-MDT/GDE por haberse tramitado mantenido vigente un procedimiento en abierta contravención al cómputo de plazos legales y ordenanzas municipales configurándose omisión de funciones, demora injustificada y vulneración del debido procedimiento administrativo y requiere se levante inmediatamente la clausura ilegal, se disponga la devolución de bienes incautados, se archive el proceso sancionador por vicios y se remita a PAD; que, con fecha 10 de julio del 2025 presentó su descargo contra la Notificación de Infracción N° 2434-2025-MDT/GDE cumpliendo el plazo de 05 días hábiles otorgado en la Carta N° 806-2025-MDT/GDE, a la fecha, 28 de agosto, han transcurrido 32 días hábiles sin que la Municipalidad haya emitido la resolución correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 22° literal b) de la O.M. 014-2021-MDT/CM/SO que establece emitir resolución en un plazo no mayor de 30 días hábiles aplicando sanción o archivando el procedimiento, notificando a los interesados", vulnera lo regulado en los artículos 153° y 154° del TUO de la Ley 27444 que fijan el plazo máximo de 30 días para resolver un procedimiento administrativo.

Que, el numeral 11.1) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que, los administrados **plantean la nulidad** de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos previstos** en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En aplicación de esta disposición, la Nulidad viene a ser un argumento que sustenta el recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo; y así señala Roca Mendoza, quien al respecto dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)", que *la interposición de un recurso administrativo es el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad de un acto administrativo*.

El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley**, esto es a través de los recursos administrativos.

Esta ley administrativa prevé en el artículo 218° que son recursos administrativos: el *recurso de reconsideración* y el *recurso de apelación*, los mismos *que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley*. En tal sentido, los administrados al interponer el recurso de reconsideración o recurso de apelación, es a través de ellos, que como argumento o sustento de su recurso plantea la nulidad de los actos administrativos, consecuentemente, la nulidad no puede considerarse como un recurso autónomo.

El artículo 223° del TUO de la Ley 27444 establece que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, en aplicación de ésta disposición, se *califica* el escrito presentado por el administrado como un recurso de Apelación mediante el cual solicita la Nulidad de la media de clausura e incautación de bienes dispuesta en su contra, así como la nulidad de la Carta N° 806-2025-MDT/GDE por haberse tramitado y mantenido vigente un procedimiento en abierta contravención al cómputo de plazo legales.





El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prevé en el Capítulo III el procedimiento sancionador, estableciendo en el numeral 1) del artículo 259° que, *el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos*. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificación cando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

En tanto que, el numeral 2) del artículo 259° dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

Que, como es de verse de los actuados y lo señalado en los antecedentes la Notificación de imputación de cargos ha sido debidamente notificado el 20 de junio del 2025, en tanto que, la resolución de sanción, Resolución de Multa Administrativa N° 0332-2025-MDT/GDE ha sido debidamente notificado al administrado el 26 de agosto del 2025, entonces, del 20 de junio al 26 de agosto, han transcurrido 02 meses, consecuentemente, se ha resuelto dentro del plazo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley 27444, de manera que ha sido resuelto dentro del plazo establecido por ley, y no como señala el administrado, por lo que, resulta Infundado el recurso de apelación mediante el cual requería la nulidad de la Carta N° 806-2025-MDT/GDE, nulidad de la clausura y de la incautación de bienes por haberse tramitado contraviniendo el computo de los plazos legales y ordenanza municipales, estos se han actuado al momento de la inspección, de la fiscalización, por lo que, se reitera que no se ha contravenido ningún plazo legal.

El plazo al que hace referencia el administrado, como bien señala dicha disposición legal art. 153° está referido a procedimientos administrativos regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, que son requeridos por los administrados y en algunos casos son de evaluación previa o de evaluación automática etc., lo que no sucede con el procedimiento materia del presente que está referido a un procedimiento administrativo sancionador, regulado en el Capítulo III del TUO de la Ley 27444 artículo 247 y ss.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 420-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: Calificar como recurso de Apelación mediante el cual solicita la Nulidad de la medida de clausura e incautación de bienes dispuesta en su contra, así como la nulidad de la Carta N° 806-2025-MDT/GDE por haberse tramitado y mantenido vigente un procedimiento en abierta contravención al cómputo de plazos legales. DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación mediante el cual el administrado DEIVIT CARLOS REYES FERNÁNDEZ solicita la Nulidad de la medida de clausura e incautación de bienes dispuesta en su contra, así como de la nulidad de la Carta N° 806-2025-MDT/GDE, por los fundamentos antes expuestos.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR la solicitud de nulidad interpuesto por el administrado **DEIVIT CARLOS REYES FERNÁNDEZ**, como Recurso de Apelación contra la medida de clausura e incautación de bienes dispuesta en su contra, así como la nulidad de la Carta N° 806-2025-MDT/GDE de fecha 02 de julio del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **DEIVIT CARLOS REYES FERNÁNDEZ** solicita la Nulidad de la medida de clausura e incautación de bienes dispuesta en su contra, así como de la nulidad de la Carta N° 806-2025-MDT/GDE de fecha 02 de julio del 2025, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.





Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 458-2025-MDT/GM

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en su domicilio Jr. Atalaya N° 241. Anexo de Umuto, distrito de El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Tecnologías de Información.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Mg. Richer A. Porras Oscategui
GERENTE MUNICIPAL (e)

